




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 079

Fecha: 19/10/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 002 2019 00094 01 	NULIDAD DE CONTRATO	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS Y OTROS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	19/10/2022	20/10/2022	26/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05736 31 89 001 2019 00086 01 	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ	CARLOTA LONDOÑO GALEANO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	19/10/2022	20/10/2022	26/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SECRETARIA SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA – MAGISTRADO PONENTE

SECIVANT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
ACCIONANTES: NORMAN ALEXANDER RÍOS GIRALDO, VÍCTOR LEONARDO RÍOS GIRALDO Y OTROS, QUIENES ACTÚAN Y PIDEN PARA LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS Y/O PARA LA COMUNIDAD INDIVISA FORMADA POR LOS HEREDEROS DE ESTE.
ACCIONADOS: ALICIA ARROYAVE ARIAS Y OTRO.
RADICADO: 05615-31-03-002-2019-00094-01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2021 POR PARTE DEL JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

En condición de apoderado judicial de los representantes de la sucesión ilíquida del señor **NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS** (fallecido en Rionegro – Antioquia el 02 de diciembre de 2015); señores **NORMAN ALEXANDER RÍOS GIRALDO** Y **VÍCTOR LEONARDO RÍOS GIRALDO**, quienes piden para la sucesión, comedidamente me dirijo a la Sala, con el fin de desarrollar los argumentos en que descansan los reparos concretos presentados frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad el día 02 de febrero de 2021 por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito Judicial de Rionegro (Antioquia) y mediante la cual se resolvió la instancia, sin perjuicio de las decisiones que de acuerdo con la ley se deban adoptar de forma oficiosa por parte de esa sala.

Sentencia de primera Instancia

El Juez de la instancia, luego de establecer las hipótesis a resolver¹, planteo el problema jurídico de la siguiente forma:

¹ Archivo electrónico 028 del cuaderno de excepciones previas (fl. 60 físico) de septiembre 10 de 2019. Desde el mismo momento en que resolvió las excepciones previas planteadas por la parte demandada dejó claro que “... como quiera que la tutela jurídica buscada en el caso justiciable aquí ventilado, ... se fundamenta ..., ... en el poder que el señor RIOS GALVIS le otorgó a aquella para que firmara en su nombre la escritura pública de venta parcial de un bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-28070, **acto de apoderamiento que se pretende sea declarado nulo en forma absoluta.**”

“determinar si en efecto los contratos o los negocios jurídicos Si el mandato otorgado (minuto 01:09 al minuto) a la señora ALICIA ARROYAVE ARIAS por parte del señor NORMAN RÍOS GALVIS el 7 de mayo de 2015 Y LA promesa de compraventa celebrada entre ALICIA ARROYAVE DE ARIAS en representación del mismo señor Norman Ríos galvis con al CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, si esos negocios jurídicos son nulos absolutamente por incapacidad absoluta del señor NORMAN RÍOS GALVIS y, dependiendo si la respuesta a esa pregunta es positiva, qué restituciones mutuas debe ordenarse en la presente audiencia a favor de una u otra parte.”

Es decir que como se planteo en la pretensión primera principal el juez debía resolver si **NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS** para la época de la celebración del acto de apoderamiento (El del 7 de mayo de 2015, por cuanto el del 14 no lo celebro él) se encontraba facultado mentalmente y tenía capacidad de discernimiento y podía obligarse de manera voluntaria por si mismo entendiendo las consecuencias del mandato presuntamente otorgado en forma libre y voluntaria a **ALICIA ARROYAVE ARIAS** para que ella celebrara por él el negocio jurídico de compraventa sobre la faja de terreno de 2.000 mts.

El juez en su consideración solo se limitó a aducir que había que partir de *la buena fe* por parte de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** (en la celebración del acto jurídico suscrito entre ambos demandados el 14 de mayo de 2015), sin embargo, ninguna mención o referencia efectuó en relación con el acto que de manera principal se atacó - acto de apoderamiento conferido aparentemente por Norman de Jesús Ríos Galvis a Alicia Arroyave Arias (hoy codemandada). Ello, insistimos, no obstante haberse solicitado en la pretensión primera principal y en relación con lo cual se dió la aducción de medios de prueba que desvirtuaban palmariamente la presunción de buena fe por parte de quienes participaron en el negocio jurídico (acto de apoderar) directa y principalmente cuestionado con la demanda (ese fue el objeto de la pretensión).

Es cierto que se presume la buena fe (art. 769 C. C. y 835 C. Co.), pero esta presunción es legal, más no de derecho y en tal razón era desvirtuable, como en efecto se hizo.

El Artículo 66 del Código Civil señala en torno a **la buena fe** lo siguiente; “se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos **antecedentes** o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la Ley, **la presunción se llama legal.**

Se permitirá probar **la no existencia del hecho que legalmente se presume**, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la Ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

En este proceso, se adujeron las siguientes pruebas encaminadas a probar la mala fé por parte de **Alicia Arroyave Arias** y de **La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**:

Prueba documental número 17 sobre la cual se hizo énfasis en los alegatos de conclusión por parte del suscrito, y la que contiene una de las versiones de cómo se dio el proceso precontractual: *“quien el día 7 de mayo de 2015 ante la Notaría Primera de Rionegro durante el proceso de negociación le otorgo poder, le otorgó poder a la señora ALICIA ARROYAVE ARIAS, su conyugue.....”* (extractado de respuesta a derecho de petición formulado para que hiciera parte del proceso de sucesión del señor **NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS**, el que, en la actualidad se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro bajo el radicado 05615-31-84-002-2016-00132-00 y que fue debidamente aducido a este proceso como prueba).²

La prueba que acabo de referir fue producida por parte de **Jacinto Ivan Guarín Carmona** (contiene su firma) y proviene de **La Comunidad de Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**.

A dicho medio de convicción, no le fue asignado ningún merito por parte del Juez de la instancia al momento de motivar la decisión – fue como si dicha

² La producción de esta prueba se dio el 15 de septiembre de 2017 por parte de la Institución Educativa de Trabajo San José – Religiosos Terciarios Capuchinos. Esta comunidad educativa es la que actualmente ocupa la faja de terreno de 2000 mt2 que hace parte del bien propio del causante Norman de Jesús Ríos Galvis.

prueba no existiera en el proceso (*sobre este aspecto escuchese el audio Nro. 4. desde el minuto 15:06 al minuto 16:55*).

Ese mismo medio de convicción, el cual se encuentra debidamente aducido, tampoco fue objeto de contrastación con los testimonios rendidos en las oportunidades dentro de la instancia; testimonios que dieron cuenta que el sedicente acto de apoderamiento del día 07 de mayo de 2015 no pudo darse por cuanto **NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS** carecía de aptitud reflexiva para entender las consecuencias de tal acto.

Aquel día (07 de mayo de 2015), de acuerdo con lo que la perito médico cirujana – especialista en psiquiatría y experta en valoración del daño a la salud mental del CES – advirtió al analizar la Historia Clínica de la Clínica Somer (prueba relacionada como prueba documental Nro. 28 con la reforma de la demanda), que **NORMAN DE JESÚS RÍOS GALVIS** fue remitido a consulta médica (7 de mayo de 2015) por tener un cuadro de afasia, entre otros. La afasia es una enfermedad que afecta la capacidad de hablar y de comprender el lenguaje, concluyó la perito en su experticia.

El anterior aspecto, el cual a nuestro juicio resultaba sumamente relevante y de gran importancia para probar la teoría del caso de los accionantes, no fue contrastado con la prueba Nro. 17 a la cual ya hicimos referencia, es decir, tampoco se le asignó ningún mérito probatorio a dicho medio de convicción o se explicó razonadamente porque dicho medio se desestimaba.

Hubo falta de apreciación por parte del despacho y ese aspecto condujo al fallador a transgredir varias disposiciones (de orden público), lo que convierte para la sala este asunto en un problema jurídico más que probatorio (porque las pruebas fueron aducidas y él las admitió para no valorarlas), en un problema jurídico de derecho. Veamos porqué.

El juez de instancia violó varias disposiciones, entre ellas: **1)** el Artículo 55 de la Ley estatutaria de la administración de justicia y, **2)** concomitantemente violó por error de hecho probatorio el Artículo 176 del CGP en armonía con el Artículo 280 pues **omitió el deber de efectuar un examen crítico del medio aducido, omitiendo también, el consecuente deber explicar razonadamente sus conclusiones sobre dicho medio de convicción y de paso incumplió con los deberes establecidos por el legislador en el numeral 7° del Artículo 42 del CGP y de paso el Artículo 7 del mismo estatuto procesal.**

“ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales **deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.**”

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas **deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (resaltos propios)

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia **deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (resaltos intencionales)

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código....”

Es claro que el a quo dejó de lado por completo el análisis de la prueba de cargo con la que resultó probada la teoría del caso planteada por la parte accionante, pues, ni siquiera la menciona, menos aún, expuso las más mínimas razones por las cuales aquella debía ser desestimada.

Sin fundamento alguno, tácitamente desestimó, sin siquiera referirse a los puntos trascendentes y que afloran en ella, la Historia Clínica de Norman de Jesús Ríos Galvis (prueba que fue aportada en medio digital), lo cual condujo a que la sentencia fuese violatoria del Artículo 232 del CGP en armonía con el Artículo 281 de la Ley adjetiva.

“ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

Omitio valorar la declaración con fines judiciales efectuada ante Notario Público por la señora **Juan Francisca Cifuentes Aguirre** (aportada en la reforma de la demanda como prueba documental Nro. 27 y que reposa a folio 92 del nuevo cuaderno 001 – Cuaderno Principal del juzgado en el archivo digital compartido por la Secretaría de la Sala). Declaración en la que claramente indica que el señor **Norman de Jesus Rios Galvis** se encontraba en estado vegetativo. Recuerdese que esta fue vecina toda la vida de la casa de **Norman de Jesús Ríos Galvis** y lo visito en la clínica durante el año 2014 y en la casa después del 2014 y la ultima vez que lo visito fue en diciembre de 2015 (el fallecio en diciembre de 2015), solo por mencionar una de las preguntas absueltas en esa declaración con fines judiciales efectuada ante Notario, la deponente indico en relación con la pregunta 15 lo siguiente:

*“Para 2015 si lo recuerda, Norman de Jesús Rios Galvis, podía valerse por si mismo. Rta. **“No porque parecía un muerto en vida”**.”*

Esa declaración con fines judiciales resulta acorde y coherente con los demás elementos de convicción aportados y que fueron desestimados tácitamente (pues no los contrastó) por el juez de la instancia pues no se refirio a ellos, ni efectuo un examen crítico respecto de los mismos, ni asisladamente ni en conjunto.

La Sala tendra en cuenta que se trata de una persona que vivió toda la vida al lado de la casa de **Norman de Jesus Rios Galvis**, que lo visitó en la clínica durante el año 2014 (época en la cual tuvo el accidente cerebrovascular) lo visito durante su hospitalización y posteriormente en la casa en el año 2015 y que la última vez que lo vio fue en diciembre de 2015 (mes en el cual Norman de Jesus Rios Galvis falleció).

Es totalmente **cuestionable la sustentación de la providencia al encontrarla carente de motivación frente a la prueba practicada en juicio** pues tampoco se aludió a los testigos de la defensa, ni se argumenta debidamente la tesis desfavorable a la parte demandante, lo que en el fondo impide cuestionarla.

LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Para empezar con un análisis sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia.

La sentencia es el acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.³

El Código General del Proceso consagra que la sentencia es la que decide “sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión.”⁴

Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso.⁵

MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”⁶

3 Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578

4 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Colombia, Artículo 278. Legis Editores S.A. 12ª Edición – 2022.

5 Cfr. *QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio*. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578

6 Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de Marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, p. 37.

Para TARUFFO, la motivación

...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.⁷

En esta misma línea, se encuentra el autor ALISTE SANTOS, quién establece que motivar una resolución judicial implica

... justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;⁸ y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.⁹

APUNTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN (OBLIGACIÓN DEL PRECEDENTE)

La Jurisprudencia ha marcado una línea frente a los funcionarios jurisdiccionales, de cómo éstos deben abordar la motivación en nuestro ordenamiento jurídico al momento de emitir sus decisiones y administrar justicia. La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, intentó desarrollar como el deber de motivar las sentencias judiciales hace parte del derecho

7 TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522.

8 ALLISTE SANTOS, Tomas-Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 156.

9 COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37.

fundamental al debido proceso, qué se entiende por motivación y qué papel juega dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido ha sostenido esa Corporación que:

En cuanto a la evolución del deber de motivar las sentencias como se ha presentado en el Derecho español, que tanta influencia ha ejercido entre nosotros, (...) se generalizó el deber de motivar las sentencias, lo cual obedeció a distintas razones, entre ellas las de carácter político, porque un régimen más amplio tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero más decisivo es el imperativo de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que suponía, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viables las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación.

La Corte en esa sentencia realiza un recuento histórico, pasando desde la concepción de motivar las sentencias para la época de la antigua Roma, luego para la edad media y posteriormente concluye que, en todo caso la influencia más marcada de esta obligación viene dada con la Revolución Francesa, cuando se entendió que la ley era un producto de la voluntad soberana del pueblo y existía una necesidad de sujeción del Juez al imperio de la Ley.

Adicionalmente, ha sostenido la Corporación que:

... Es de señalar que en Colombia son más bien escasos los estudios específicos sobre el deber de fundamentar las decisiones judiciales. Así, el profesor Tulio Enrique Tascón escribía en 1934 a propósito del artículo 163 de la constitución que esta exigencia obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los Jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión, así como la apreciación que hacen de las pruebas aducidas y de los alegatos presentados por las partes. Esto mismo dispone el artículo 280 del Código General del Proceso, en donde está la disposición.

La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1986. No obstante, aunque tal norma no aparece en la carta política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se erige en sustento esencial del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de intima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual, se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere que motive sus decisiones: sistema propio de la institución de los jurados de conciencia.

También se manifestó por la Corte la importancia de la motivación en razón a sus funciones:

... Una de las funciones capitales que cumple el deber de fundamentación, consiste en mostrar la manera en que la sentencia judicial condensa en sí misma cómo encajan todas las piezas del ordenamiento, es decir la manera que ellas justifican su razón de ser.

... De esta manera, el deber de motivar las decisiones judiciales, en cuanto muestra la manera de ejercer la autoridad, hace visible la decisión y se erige en un componente esencial del debido proceso, pues en el Estado Social de Derecho a todo poder creado le corresponde un control como su correlato necesario, en lo cual va envuelta la legitimidad del sistema jurídico.

... Como ya se anticipó, en el plano doméstico la exigencia de motivación hoy no aparece de modo explícito en la Carta Política; no obstante, subyace en el derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborío, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones

acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio.

... Es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación satisface o no las actuales exigencias constitucionales.¹⁰

Lo anterior, demuestra como la Corte Suprema de Justicia ha adoptado completamente la tesis de la motivación de la sentencia como parte del debido proceso, y por ende, como derecho constitucional, a pesar de no estar de manera taxativa en la Constitución.

Adicional, la Corte señala qué se entiende por motivación, sosteniendo que todo Juez o Tribunal deberá indicar además de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión, la vigencia de la norma a aplicar, su posición dentro del ordenamiento jurídico, su validez formal y axiológica, las premisas fácticas y su soporte probatorio, y la explicación del mérito de convicción que las pruebas merecen. Además siempre que se deba elegir entre un variado número de posibilidades se deberá indicar las razones, métodos y caminos elegidos para haber optado por determinada decisión.

De igual forma, manifiesta el doble papel que cumple la motivación, es decir, no solo como obligación constitucional, si no además, como control a la actividad del Juez dentro de un Estado Social de Derecho.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

El imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto a que es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amen de que se hace efectivo el principio del imperio de la Ley, esto es, del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico. En punto de la garantía de motivación de las decisiones, y con ella del debido proceso, el artículo 280 del CGP señala los requisitos que deben contener las sentencias, así, un examen crítico de las pruebas, la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, las conclusiones deben contar estrictamente con razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios, exponiéndolos con brevedad y precisión con indicación de las disposiciones aplicadas.

La Corte Constitucional también ha hecho pronunciamientos acerca de la motivación de la sentencia, así pues, ha sostenido que:

... La actividad de dictar justicia, tarea encomendada a la administración de justicia, no supone la mecánica e irreflexiva aplicación de la norma al caso concreto. Por el contrario, exige del juez una labor hermenéutica que de sentido a la norma y, a partir de ello, considere la situación fáctica. Para la realización de este ejercicio hermenéutico, el juez ha de estar rodeado de algunas garantías, que corresponden a su independencia (pretensión de neutralidad y ausencia de inherencias horizontales –frente a las otras ramas del poder-) y autonomía (ausencia de inherencias verticales –libertad frente al superior), que han tenido consagración constitucional apropiada.

A la par de la necesidad de las garantías de independencia y autonomía judicial, que se resumen en que únicamente está sometido al imperio de la ley (C.P. art. 230), es decir, al derecho, debe observarse que tales garantías no constituyen fines en si mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2). (...) La “efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución”, constituyen el parámetro de la actuación legítima de los poderes públicos.

Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.¹¹

En igual sentido, en otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo. De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan.

... Así, una cosa es el margen de interpretación y razonamiento que tiene todo juez al proferir sus providencias, y otra bien distinta la

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1031 del 27 de Septiembre del 2001, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

arbitrariedad que pudiera permitirle resolver sin hacer explícito el porqué de su resolución.

Y pudiera entenderse que al haber dado mérito a la prueba de la parte demandada, se deshecha la contraria, pero es claro que la valoración de la prueba **debe hacerse en conjunto exponiendo las razones por las cuales se admiten o no las tesis propuestas y respondiendo debidamente a los sujetos procesales.**

Significa ello que era obligación del *a quo* indicar en la sentencia de forma clara, expresa y sin ambigüedades su argumentación. Esto, conforme al análisis integral y en conjunto del acervo probatorio, pues de esa manera se garantizan los derechos de las partes.

No se trata entonces de escoger una postura jurídica y dejar de lado la otra, sin motivar la decisión, no solo por respeto a la parte, sino, también porque así se garantizan los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

La ausencia de un examen crítico respecto de la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de desestimación de las pruebas válidamente admitidas y que soportan la teoría del caso de la parte actora, permite concluir que si la providencia es carente de motivación, o esta es incompleta, ambigua, equivoca o soportada en supuestos falsos, no solo quebranta el derecho de los intervinientes a conocer el sentido de la decisión, sino que, también imposibilita su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna se lesiona el derecho al debido proceso.

El Tribunal Superior, al revisar la sentencia emitida por el Juez de instancia, encontrara que nos asiste la razón en los reproches, por la ausencia de una debida motivación, pues sustancialmente se dejó de lado el análisis integral de la prueba.

Es por todo lo anterior que, la Sala Civil y de Familia de dicha Corporación, deberá analizar si la sentencia proferida por el Juez 2 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) en el marco del proceso de la referencia cumple con el requisito de la debida motivación, pues, de no hacerlo se impone la declaratoria de **NULIDAD al configurar ello un vicio sustancial que afecta, tanto el debido proceso, como el derecho de** contradicción.

En los anteriores términos solicito en nombre de mis asistidos que revoque la decisión adoptada por parte del Juez 2 Civil del Circuito Judicial de Rionegro – Antioquia y acoja todas y cada una de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda o en subsidio decrete la nulidad producida en la sentencia por carencia de motivacion y por quebrantamiento del Artículo 29

de la Constitución Política y del Artículo 280 del CGP y 55 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como ya se explicó.

RESPECTUOSAMENTE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'ADQ', written over a horizontal line.

ALVARO DIEGO QUICENO TORRES

TP 141.004 CSJ.

CC 79.519.067

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

M.P. Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

E.S.D.

Ref. : ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Radicado : 05 615 31 03 002 2019 00094 01.

Consecutivo : 170-2021

R. I : 041-2021

Demandantes : NORMAN DE JESUS RIOS GIRALDO Y OTROS

Demandados : ALICIA ARROYAVE ARIAS Y OTROS.

SANDRA MILENA VARGAS BAENA, identificada con cédula de ciudadanía No.39.454.146 Y T.P 153.559 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandantes **LUISA FERNANDA RIOS VANEGAS** y **HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS**, dentro del término oportuno, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los cuales se desarrollan los reparos formulados con la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

1. DESCONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA DRA. JULIANA ESCOBAR.

El Juez 2 Civil del Circuito de Rionegro, no le da validez al peritaje rendido por la Dr. Juliana Escobar Echavarría (Medica de profesión, Especialista en Psiquiatría y en Psicología jurídica y valoración del daño de la salud mental), el cual goza de plena validez y credibilidad, toda vez que el mismo fue realizado dentro de los parámetros ordenados por la ley y con apoyo en la historia clínica del señor NORMAN DE JESÚS RIOS GALVIS, al argumentar que la perito no tuvo en cuenta algunos apartes de la historia clínica (anotaciones de fonoaudiología); situación que no es cierta tal y como quedo claro en su testimonio, al manifestar que el dictamen lo realizó con la historia clínica aportada y se observa con claridad el mal estado de salud que padecía el señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, además indicó que la historia clínica no puede dar paso a subjetividades y menos a su interpretación.

Así lo manifestó en su testimonio:

“Yo recuerdo haber encontrado una historia clínica, encontré una historia clínica que desde 2012 tenía enfermedades clínicas y mentales y una hiperplasia de próstata.

En septiembre de 2014 el paciente consulto, porque el llevaba varios días de evolución de alteraciones del estado de conciencia. Entonces, encontraron en ese momento Encontraron que por una crisis de azúcar y encontraron unos sangrados. Encontraron un hematoma subdural y hematoma intracelular, estamos en 30 de septiembre 2014. Partir de la craneotomía hubo varias secuelas: dificultades en la deglución y por eso requirió dificultades en la comunicación que se describe como afasia, y a repetición que hacían episodios de delirium y delirium, es una fluctuación en el estado de conciencia a nivel mental, es decir que, desde esa fecha cambios a nivel mental y cerebral en el paciente.

(...)

Ratifica 30 de septiembre del año 2014. Se ratifica.

Yo me tengo que basar en los folios. Yo no puedo hacer nada que los folios no digan y lo que yo tengo evidenciado en los folios, es que unos días antes, 4 días para ser exactos, 4 días antes del 30 de septiembre el paciente ya tenía compromiso en su capacidad de decidir. Por

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

qué?, la señora Alicia al ingreso a esa hospitalización, ya decía que el paciente estaba desorientado que se estaba teniendo alteraciones en el comportamiento lo veían

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

deshidratado, se dormía muy fácil y no se despertaba fácilmente, entonces desde 4 días antes del 30 de septiembre ya el paciente tenía compromiso de la capacidad de decisión.

Porqué nunca regreso esa capacidad, porque después quedaron secuelas que están claramente descritas en todas las historias clínicas que son las que ya le relaté.

*Yo les deje claramente en el dictamen, cuales son. Yo en la respuesta numero 7 expreso cuales son los requisitos que se deben reunir para poder cumplir la capacidad de tomar una decisión, los requisitos son: **i)** comprender, **ii)** saber expresar una opción, **iii)** apreciar, **iv)** y razonar.*

*Después de que el paciente tuvo el ACV y el sangrado cerebral en septiembre del 2014, él quedo con compromisos: uno de ellos es la afasia; que la describen en la HC. No dicen cuál tipo de afasia, pero, las afasias son de dos tipos; sensorial y motora y en ellas lo que pasa es que usted o no entiende lo que le están diciendo, o no es capaz de expresar, entonces, por ejemplo; yo sé que esto es un lapicero, pero yo digo; esto es un barco, yo sé que es un lapicero, pero yo digo que es un barco, entonces si usted no es capaz de expresarlo bien, usted no está en capacidad de decidir y si usted no es capaz de entender que esto es un lapicero, sino que cree que es otra cosa, usted no está en capacidad de decidir. El paciente tenía cualquiera de esas dos afasias, es decir, el paciente no estaba en capacidad de expresar lo que quería. Y está claro, no hay duda de eso, a partir de la fecha que le digo, porque todas las Historias lo expresan. **(Minuto 25:54)** .*

(Minuto 30:45)

Eso significa que, recuerda que le dije que yo solamente me puedo basar en los folios. Entonces, en los folios no se dice como que el paciente empezó a deteriorarse, sino que el paciente 4 días antes del 30 de septiembre apareció deteriorado. Eso nos habla de un deterioro súbito. Cuando hay un deterioro súbito en la salud mental, ahí es cuando nos preguntamos si el paciente, de pronto, tuvo un evento que de la misma manera fue súbito, como la pregunta que se hicieron los doctores en este momento bueno eso fue un accidente cerebro vascular, un derrame, como típicamente llamamos, porque un derrame es súbito, no es algo que se vaya presentando o fue una hemorragia que se presentó también de manera súbita.

(Minuto 59:09)

¿Cómo se determina si va a evolucionar? usualmente los pacientes que tienen comorbilidades tienen mayor riesgo de deterioro (...). Comorbilidades son las demás enfermedades (...).Entonces cuando un paciente tiene tantas enfermedades concomitantes como el señor Norman de Jesús Ríos Galvis, es decir, cuando es un paciente con diabetes no controlada, cuando hace infecciones urinarias a repetición que además está documentado que han llevado a algo que se llama delirium, entonces, uno sabe que la evolución va a ser peor, porque, el solo delirium compromete cognitivamente, y tenemos un paciente que viene con secuelas de un ACV a nivel motor, a nivel oral y a nivel del lenguaje y deglución, entonces a eso le sumamos episodios en los que hay que hospitalizarlo: y cada hospitalización deteriora funcionalmente.

Si fuera un paciente que no tuviera otras enfermedades, que tuviera una presión ya controlada, una diabetes ya controlada, uno dice; este señor tiene mayores probabilidades de tener evolución hacia la mejoría.

En psiquiatría y en medicina hablamos de probabilidades, yo no puedo tener la plena certeza de que el señor va a empeorar, pero tampoco voy a pensar que el señor va a mejorar sabiendo que está teniendo tantas infecciones y tantas hospitalizaciones a repetición.

(Minuto 1:13.:10)

Si me la ponen, lo que pasa es que como hace referencia a fonoaudiología y a la expresión del lenguaje por eso no la incluyo toda dentro de los resúmenes, pero claro que si la evalué. De hecho, ahí hay una de esas historias que fue la que incluí en los resúmenes porque era la que hacía más referencia médica que fue la de la fibronaso, la que ordeno la fibronasolingoscopia. Pero claro que sí, esto lo revisamos.

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

Cuál es el problema si me permiten decirlo. Que ustedes se están enfocando solamente en que el paciente responde verbalmente lo que se le pregunta, pero no es están fijando en, con mayor facilidad, eso significa que el paciente aún tenía dificultades para responder. Además, hablan ahí, en todas las evaluaciones que tienen que instar al paciente a que mejore la comunicación. Que no tiene tanta iniciativa en la comunicación. Fíjense que le ponen, ha aumentado verbalizaciones espontáneas, ¿qué quiere decir eso? está hablando un poquito más sin que se le tenga que preguntar, pero no quiere decir que el paciente este iniciando todas las conversaciones espontáneas. Es decir, si somos rigurosos con lo que pone fonología estamos diciendo que el paciente había mejorado la expresión del lenguaje, pero todavía tenía dificultades en la expresión, en la facilidad para hacerlo, en la espontaneidad. Además, también hablan en otra parte de la ubicación, la orientación que refería el señor juez, y es que un paciente tiene que estar orientado en 3 esferas, esas 3 esferas son: persona, tiempo y espacio. Ahí nos refieren, por ejemplo, que está orientado en espacio y tiempo, en lo que uno primero se pierde es en espacio y lo último que uno recupera es la persona, y, ahí no nos están diciendo que está orientado en persona, ¿qué significa que uno este orientado en persona?, no solo que yo sepa que yo me llamo Norman, sino que yo me llamo Norman, tengo tantos años, nací en tal año, mi esposa se llama así, mis hijos se llaman así, todo eso es saber, donde vivo, con quien vivo, y ahí no nos refieren con exactitud que este orientado en los 3 tiempos. Es decir, para mí, ni siquiera para, porque o es lo que sea para mí, estas HC no expresan que el paciente estuviera siendo lógico en lo que estaba diciendo. Estaba mejorando coherencia y expresión, pero no lo tenía íntegro y ahí es donde está la diferencia.

En gracias de discusión dicha inobservancia no tendría peso suficiente como para desvirtuar la experticia rendida por la Dra. JULIANA ESCOBAR ECHAVARRIA, y determinar la afectación de la capacidad del señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, tan solo con pruebas testimoniales.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

No se realiza un estudio de la historia clínica aportada como prueba documental en la cual se puede constatar con claridad y con total certeza el estado de salud en que se encontraba el señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, desde el día 30 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su fallecimiento; donde de manera precisa se expresa el estado de salud del mismo antes, durante y después de la celebración de los actos jurídicos en discusión.

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

El A quo da plena validez al testimonio rendido por la Notaria 1ª de Rionegro, quien al ponerle de presente el documento (poder), por parte del Despacho adujo que:

“No recuerdo quien firmó a ruego.

(...)

Juez: Como atendió esta diligencia?

Notaria 1ª. Beatriz Elena Rendón: El documento lo presentó elaborado Alicia, solicitando el servicio a domicilio porque Norman no se podía desplazar.

Para eso yo tengo una persona que se desplaza y verifica las condiciones.

Nosotros pensamos que a ella la necesitaba. Y ella la empleada verifico que el Doctor Norman, estaba orientado en tiempo, espacio y lugar.

La señora Ángela María Rojas Franco dijo que estaba lucido, consiente”.

La Notaria 1ª de Rionegro, no realizó su labor a cabalidad pues era su deber asistir a verificar las condiciones de salud que padecía el señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS al momento de emitirse el poder otorgado a la señora ALICIA ARROYAVE ARIAS, además de ello no pudo constatar que al mismo se le hubiera puesto en conocimiento el contenido del documento a suscribir, por la sencilla razón de no haber comparecido a su domicilio a constar tal situación y con ello dar fe la misma.

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

Condiciones que no pudo validar personalmente como para convalidar una firma a ruego en su calidad de Notaria, ya que no pudo constatar las condiciones de salud física mental del señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS.

En su testimonio la funcionaria de la Notaria 1ª de Rionegro ANGELA MARÍA ROJAS FRANCO, encargada de desplazarse para tomar la firma a ruego del señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, expresa que:

Nivel de escolaridad, bachiller

(...)

En el momento como que acabara de almorzar en el término de medio día fui, estaba despierto en la cama estaba una enfermera que lo asistía y le dije que si estaba dispuesto y él dijo que sí que un poder que le iba a dar a la señora, él verbalmente me dijo el poder.

Juez. Quien fue la persona que firmó a ruego?

Ángela Ma. Rojas. Fue la persona que lo estaba asistiendo a él.

Quedo plenamente demostrado que al señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, en ningún momento se le hizo lectura del contenido del documento a suscribir y que el trámite para la obtención de su firma se hizo sin las debidas formalidades, por una funcionaria que no cuenta con los estudios para dictaminar el estado de salud y conciencia del señor RIOS GALVIS, además es inconcebible que esta funcionaria pueda verificar el estado de salud y conciencia del señor NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS, cuando este para el día de acuerdo a la anotación de la historia clínica, de fecha 07 de mayo de 2015 (fecha en la cual se suscribe el poder), se consigna:

“07/05/2015 11:55 CONSULTA EXTERNA “remitido por presentar disfagia, disfonía y proceso infeccioso en boca con secreciones purulentas verdes, dificultades del lenguaje, emisión débil de voz, respirador oral. plan de manejo. fibronasolaringscopia.”

4. NO TIENE EN CUENTA EL TESTIMONIO DE LA TESTIGO A RUEGO DE LA FIRMA PLASMADA EN EL PODER CONFERIDO A LA SEÑORA ALICIA ARROYAVE ARIAS.

Se desconoce una prueba vital dentro del presente proceso, como lo es el testimonio de la señora MARTA CECILIA PUENTES GONGORA, sin sustento alguno por parte del A quo, quien argumentado la falta de una buena comunicación en la audiencia virtual, no obstante haber quedado probado con su testimonio que desconocía el documento, que no recuerda haber firmado ningún documento como testigo y manifestó:

Juez. Conoce a Alicia Arroyave

Martha Cecilia Puentes Góngora. Si, porque era enfermera hasta hace tres años y le trabajé unos meses cuidando al esposo, se llamaba Norman Ríos.

Yo de eso no sé, yo me dedicaba para asistir al señor como enfermera.

Juez. Usted firmó algún documento?

Yo lo único que firmaba era los recibos de pago que ella me pagaba el turno.

No entiendo porque Doña Alicia me puso en esta cosa de testigo. No tengo idea porque, yo lo único que hice fue hacer mi trabajo como enfermera.

Juez. No recuerda haber prestado su firma a ruego a Don Norman.

No me acuerdo de eso.

Para el 07 de mayo de 2015 cuales eran las condiciones de salud? Él estaba delicado porque tenía una bacteria, pero si era estado delicado.

Las anteriores manifestaciones obran en el registro audiovisual y no se comprende como el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro no repitió la práctica de esta prueba en las

SANDRA M. VARGAS BAENA
ABOGADA

condiciones que él consideraba que debería darse, y así y todo la practico. Siendo esta una prueba de vital importancia dentro del presente proceso, pues como la persona que sirvió de testigo para la firma a ruego, luego desconoce tal situación y no recuerda haber suscrito algún tipo de documento a parte de los recibos de pago por sus servicios y queda claro que la única labor que desempeñaba era asistir al señor como enfermera.

5. AUSENCIA DE ANALISIS DE LA PRUEBA.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, no realizo un estudio conjunto de la prueba, por el contrario este se aparta del dictamen pericial y además da credibilidad a los testimonios rendidos por la funcionaria de la Notaria y por la Notaría 1ª de Rionegro, quien delegó la asistencia para la de firma e a ruego a una de sus empleadas de confianza Ángela María Rojas Franco., quien no pudo constatar a ciencia cierta sobre el estado de salud del poderdante para la fecha de suscripción del documento.

el Juez de Primera Instancia, hace un análisis aislado de algunas de las pruebas practicadas; además, no tiene en cuenta la prueba documental aportada la cual obra en la demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta que obra folio 69 del cuaderno principal, donde la señora ALICIA ARROYAVE confiesa sobre el estado de salud de sus esposo, y a su vez las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda realizada por la señora ALICIA ARROYAVE ARIAS, en calidad de apoderada de NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Rionegro bajo radicado No.2015-00542.

6. El Juez de primera instancia erra en su apreciación al confundir lo que se pretende dentro del proceso, contradiciendo la fijación del litigio, al argumentar que lo que se quería probar era una discapacidad mental absoluta cuando este no era el objeto propio del litigio, fundamentándose en una serie de normas, apartándose del objeto del proceso.
7. En lo atinente a la buena fe, desconoce que en el interrogatorio realizado al padre ARNOLDO BENJUMEA, quien renuncio a responder y/o respondió evasivamente bajo el argumento que no era el Representante Legal para la época en que se celebró el contrato, lo que se debe tomar como una confesión ficta o presunta y que el Juez no tuvo en cuenta. Desconociendo además el hecho que en la contestación de la demanda la Comunidad de Terciaros Capuchinos reconoce el “deterioro del estado de salud del causante”, dando lugar a la confesión de que trata los artículos 191 y 193 del C.G.P. Al indicarlo en la respuesta al hecho 24 de la demanda contradicción del testimonio.
8. Además de lo anterior, se fijan las agencias en derecho sin tener en cuenta los criterios propios para ello, como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por los apoderados de la parte demanda.

Con fundamento en lo anterior solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, se REVOQUE la sentencia proferida el día 03 de febrero de 2021, y en consecuencia se acceda las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

S VargassB.

SANDRA M. VARGAS BAENA

T.P 153.559 del C.S. de la Judicatura.

Medellín, octubre 3 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Sala Civil y de Familia.

REF: Proceso de restitución del inmueble dado en comodato.

DTE: Gustavo Adolfo Arango Martínez.

DDO: Carlota Londoño Galeano.

RDO: 05736318900120190008601 (Interno 2021-00029).

MP: Doctor WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA.

ARNOLDO TOBON OSORIO, abogado apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTÍNEZ, demandante y apelante en el proceso referenciado, allego a su Despacho el memorial contentivo de mi alegato final, sustentatorio del recurso de Apelación que nos ocupa, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y cuyos argumentos son como sigue:

Puntualmente señalé reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida, en la audiencia correspondiente, consistentes en dos aspectos: **1-** sobrevaloración (infundada y acrítica) de la prueba solicitada y practicada por la parte demandada, y, concomitantemente, el nulo valor que el Despacho imparte a la solicitada y practicada por la parte demandante. Pero es que esta tendencia de apreciación y calificación la había exhibido ya el A QUO (Que fue el mismo, tanto Despacho como su titular) desde el proceso anterior entre las mismas partes, en el cual la ahora demandada fungió como demandante en pertenencia y el acá demandante como demandado, en relación con el mismo objeto. En ese litigio calificó la prueba de la accionante (Carlota Londoño) como puntual, in dubitativa, clara, concisa y objetiva. Y la prueba del demandado (Gustavo Arango), confusa, subjetiva y de oídas los testigos. El H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en Apelación del fallo de ese entonces, en fallo revocatorio dijo expresamente que la falencia testimonial por ser de oídas, sin conocimiento directo de las circunstancias fácticas, afectaba por igual a ambos bloques.

En ambos procesos, por ejemplo, el A Quo cree a ciegas y sin dudar un instante en la manera cómo adquirió la señora CARLOTA LONDOÑO la posesión del local objeto de pleito. Ella dice que se la compró al señor GUILLERMO ALZATE (Chiche), ex cuñado suyo ya fallecido, en la suma de 36 millones de pesos, años 90 Honorables Magistrados; que él se la había comprado a su vez al señor ALBERTO VILLA. Este, en declaración en el proceso anterior, dijo al Despacho que él, a su vez, lo adquirió de los hermanos Ramírez. Pero ocurre que esta cadena significativa de compraventas de ese local, no cuenta con un solo recibo de pago ni un documento privado de compraventa que la respalde. Esas

circunstancias de negociación no las cree nadie, máxime en años tan recientes en que las personas ya no creen en la palabra de los demás y exigen para cualquier negociación promesa de compraventa, escrituras públicas e hipotecas.

ALBERTO VILLA lo adquirió, dice por compra a los herederos Ramírez, quienes sí figuran en el certificado de tradición del inmueble, pero no arrima con su declaración un documento privado de compraventa, una promesa, escritura ni nada por el estilo; no allega una constancia escrita o recibo de haber pagado alguna suma por la posesión de ese local.

GUILLERMO ALZATE supuestamente adquiere la posesión del local por venta que le hace el anterior. Igualmente, no existe un documento privado, promesa, escritura ni documento por el estilo que así lo acredite. Tampoco escrito o recibo de dineros que nos indique que se lo pagó al señor ALBERTO VILLA.

CARLOTA LONDOÑO, dice igualmente que lo adquirió de GUILLERMO ALZATE por la no despreciable suma de 36 millones de pesos en los años 90, e igual a los demás no exhibe un documento privado, promesa, escritura de venta o documento cualquiera donde conste esta negociación. Tampoco exhibe recibo alguno de platas entregadas, expedido por el supuesto vendedor. En relación con lo último afirmado, acude al fácil expediente de decirle al Despacho que la caja fuerte donde guardaba documentos importantes de su vida de negocios, entre ellos los recibos que le expedía GUILLERMO ALZATE por la venta del local, la tenía en la farmacia que de la sociedad con ella manejaba GUSTAVO ADOLFO ARANGO (y no en la farmacia que ella personalmente manejaba ni en su casa, que es lo indicado por la lógica y la experiencia, reglas inaplicadas por el juez de primera instancia), y que a raíz de la disolución de la sociedad el acá demandante no se la devolvió, quedándose con documentación de sus negocios.

Lo más grave de la anterior cadena, honorables Magistrados, es que incluyen en ella un muerto (GUILLERMO ALZATE GÓMEZ), que por obvias razones ya no podía hablar, pero por él hablaron ALBERTO VILLA y la propia demandada CARLOTA LONDOÑO y, lo más inaudito, es que el señor Juez da credibilidad a la cadena de negocios en relación con el local, incluyendo como cierto e incontrovertible que GUILLERMO ALZATE sí le compró a ALBERTO VILLA y le vendió a CARLOTA LONDOÑO, sin existir una sola prueba que así lo indique como documento privado, promesa, escritura o siquiera un recibo de platas entregadas por Carlota a Guillermo o, como mínimo, la sucesión de GUILLERMO ALZATE donde se haya relacionado como activo ese crédito a favor de la sucesión.

El señor Juez de primera instancia, a pies juntos y ojos cerrados, sin aplicar siquiera el beneficio de la duda y sin tener en cuenta criterios de la lógica, la experiencia y costumbres en la vida de los negocios, aceptó que así fue y le dio la razón a la señora CARLOTA.

En cambio, a favor de GUSTAVO ARANGO MARTÍNEZ, que probó documentalmente cómo y de qué manera hubo el local, cómo adquirió la posesión sobre el mismo, no le quiso creer.

GUSTAVO ARANGO MARTINEZ afirma que él adquirió la posesión real y material sobre el local, por compraventa que celebró con la señora AMANDA ALZATE GOMEZ (hermana de Guillermo) a finales de la década del 90 y, cuando le terminó de pagar en el año 2007, le otorgó escritura pública de compraventa (No 046 del 2 de febrero de 2007 de la notaría de Segovia, por valor de 26.520.000.00), mediante la cual figura comprando las tres quintas partes en proindiviso de todo el inmueble.

A su vez, la señora AMANDA ALZATE había adquirido ese mismo porcentaje del inmueble, mediante escritura pública **No 1133 del 17 de junio de 1999** de la notaría 21 de Medellín, de manos de los herederos Ramírez (anotación 05 del certificado de tradición 027-06064 de la oficina de registro de Segovia).

Y a fe de que esta señora ejerció actos de señora y dueña del inmueble en su porcentaje, como consta en la anotación No 06 del certificado de tradición en mención, pues mediante escritura No 301 del 5 de agosto de 1999, notaría Única de Segovia, mediante la cual constituyó hipoteca a favor del reconocido comerciante y hombre de negocios de Segovia Rubén Darío Aguirre Restrepo, quien le dio en préstamo la suma de 19.000.000.00, respaldada en esa propiedad.

Ella, AMANDA ALZATE, para poder permitir el registro de la escritura que le otorgó a GUSTAVO ARANGO MARTINEZ, canceló la referida hipoteca mediante escritura No 586 del 1º de marzo de 2007 de la notaria 21 de Medellín, anotación 08.

Pero el señor Juez de primera instancia, donde existe apoyo probatorio que respalda el dicho de las personas, no les cree y, donde no existe tal apoyo, les cree ciegamente.

Otro tanto ocurre con los testigos, en el actual proceso: quienes manifiestan haber presenciado personalmente los hechos, les elabora críticas, los minimiza, les pone peros, para terminar, descartándoles o restándoles valor. Es el caso de LAUREANO ESTRADA y NORMAN ALBERTO BURITICA. Afirmaron convincentemente haber presenciado en una reunión con CARLOTA LONDOÑO Y GUSTAVO ARANGO, en diciembre de 2005, cuando éste le manifestó a la primera que le prestaba el local para que trabajara, pero el fallador puso objeción a los dichos, que hacía de ello mucho tiempo, que es imposible que lo recordaran, que él creía que estaban mal de la memoria, que hacía muchos años se habían ido de Segovia, haciendo eco de las pretensiones de la apoderada de la demandada, que en su interrogatorio a esos testigos pretendía que recordaran color de los muebles donde se sentaron en la reunión, color de las paredes de la casa donde estuvieron, la bebida que tomaron esa noche en la reunión, color y marca de las ropas que llevaban puestas los asistentes a la misma, etc, para terminar, desechándolos como fundamento para fallar declarando probado el comodato. Por el contrario,

quienes le afirmaron y expresamente admitieron no haber presenciado los hechos, haber sido de oídas, haberlo conocido todo porque la señora Carlota les contó, terminan siendo fundamento y soporte de un fallo favorable a ella. Es el caso de CARLOS MARIO OSORIO, JAVIER AVILA y MARÍA RUBIELA HERNANDEZ, quienes comparecieron al proceso como prueba solicitada por la señora CARLOTA LONDOÑO. Los tres tienen una manifestación común en sus declaraciones: que lo que saben es porque se lo cuenta doña CARLOTA. El primero, por ejemplo, empieza su declaración afirmando que, a Segovia, en toda su vida, fue una sola vez y eso que un rato, que todo cuanto conoce se lo ha contado doña CARLOTA en Medellín, persona que jamás miente y es muy confiable. Manifiesta que, en el año 2003, en Medellín, a pedido de los dos, CARLOTA Y GUSTAVO, les hizo un documento privado de permuta que tenía a la vez intención de partición de bienes de ellos como socios y añade que el local no se tocó porque él sabía de antemano que era personalmente de doña CARLOTA, **quien se lo había contado**, cuestión que por su lado también sostiene GUSTAVO ARANGO, que el local no entró porque era de su propiedad exclusiva, pues con documentos en mano afirmó que se lo había comprado a la señora AMANDA ALZATE GOMEZ. Por su parte, el señor JAVIER ÁVILA, quien conoce a las partes desde toda la vida se puede decir, y conoce el local objeto de pleito, manifiesta que siempre ha visto en él a doña CARLOTA y que ella se hace cargo de todo allí. Afirmaciones de este testigo no raras, pues recuérdese que el demandante (GUSTAVO MARTÍNEZ) afirma que le entregó en comodato el local en diciembre de 2005 para que ella (CARLOTA LONDOÑO) lo dividiera y lo acondicionara a sus necesidades para explotarlo. Sin embargo, cuando al testigo se le pregunta si el conoció personalmente de cómo adquirió ella el local, dice que al respecto nada le consta, que sabe que es de ella porque se lo contó. Igualmente sabe que se lo compró al señor GUILLERMO ÁLZATE GÓMEZ (Chiche) porque también la mujer se lo contó. Pero directa y presencialmente nada le consta. Es de destacarse además que, tanto CARLOS MARIO OSORIO como JAVIER ÁVILA, dicen ser mano derecha y paño de lágrimas de la señora CARLOTA LONDOÑO, como destacando relieve en la vida de ella y conedores de todas sus cuitas, procurando lograr altas consideraciones probatorias ante el Despacho dentro del proceso que nos ocupa, cuestión que ciertamente lo han logrado, pues con fundamento en sus dichos en el fallo sale adelante la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. Del mismo corte de los anteriores es el testimonio de la señora MARÍA RUBIELA HERNÁNDEZ ZAPATA. De oídas, de que lo que conoce, lo sabe porque doña CARLOTA se lo cuenta. Ella, la testigo, se fue de Segovia hace 17 años, es decir, en el 2003. Lo único que conoció personalmente fue que doña CARLOTA tenía una farmacia que se incendió, pues ella tenía tienda de abarrotes ahí vecina. Que, a raíz del incendio de la farmacia, doña CARLOTA quedó con graves falencias económicas de las que no se ha recuperado. Admite que supo lo de la separación de bienes, entre las partes acá involucradas, porque doña CARLOTA se lo contó, por esa misma razón conoce que, doña CARLA, le compró el local de la litis al señor GUILLERMO ÁLZATE GÓMEZ. Pero directa y personalmente a esta testigo nada le consta. Son todos testigos que cuanto conocen lo obtuvieron de rumores o porque otro se los contó. Y con fundamento en esta

prueba, el señor Juez, profiere fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda y acogiendo como probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

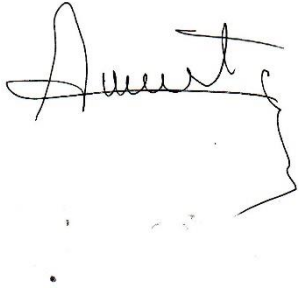
2- En relación con la testigo ANA DEL PILAR ÁVILA LONDOÑO, este apoderado formuló tacha de sospechosa, dado que, de un lado, existe estrecha y cercana relación de parentesco con la demandada, pues es su hija, y, del otro, deja entrever en todas sus manifestaciones animadversión para con el demandante, antiguo socio y novio de su madre y a quien ella considera Gay. En interrogatorio que el suscrito le hizo respondió que no sentía odio ni resentimiento por él, **sino celos de hija**. Sin embargo, deja entrever, en todas las manifestaciones en relación con el demandante, menosprecio y fastidio, motivos suficientes para haberse aceptado la tacha y restarles todo valor probatorio a sus dichos en relación con los hechos. En el mismo plano, incluso, está el propio JAVIER ÁVILA, sobrino político de CARLOTA LONDOÑO, pues es sobrino de sangre del señor ANTONIO ÁVILA CORREA (padre de la testigo) esposo o compañero permanente que fue de la acá demandada.

En resumen, Honorables Magistrados, en el proceso existe prueba cualitativa y cuantitativamente superior para declarar la existencia del comodato precario que celebraron las partes, y cuya terminación y entrega del local reclama el señor GUSTAVO ARANGO.

A la prueba recaudada en el actual proceso, a favor de la parte demandante (GUSTAVO ARANGO), súmese las declaraciones en el proceso anterior de pertenencia, trasladado a este, rendidas por Enrique Antonio Londoño, Iván Gonzalo Arango, Amanda Álzate y Luis Enrique castaño, valórese en su conjunto, y no nos queda duda de que, en relación con el consabido local comercial, entre las partes se había celebrado un contrato de comodato. En general, H. Magistrados, les ruego en la solución del presente asunto, se tengan en cuenta todos los elementos probatorios y apreciaciones recogidas en el anterior.

Por todas las consideraciones y argumentos expuestos, respetuosamente les solicito se dignen REVOCAR el fallo objeto de recurso y, en su defecto, declarar probada la existencia de un contrato de comodato entre las partes, respecto al plurimencionado local comercial, ordenando consecuentemente su terminación y restitución del inmueble, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTÍNEZ.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arnaldo", written over a faint rectangular stamp or box.

ARNOLDO TOBÓN OSORIO.

C.C. No 70103373 de Med.

T.P. No 41914 del C.S.J.